

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 014

Cali, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por los señores **Luz Stella López Flórez y Hernando Díaz Bravo**.

II.- ANTECEDENTES. -

A través de apoderada judicial, la señora Luz Stella López Flórez presentó demanda de Liquidación de su disuelta Sociedad Conyugal en contra del señor Hernando Díaz Bravo, por causa de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil.

La demanda se fundamenta en los siguientes y compendiados HECHOS:

Mediante sentencia No. 281 de fecha 9 de noviembre de 2016 se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio entre la señora Luz Stella López Flórez y el señor Hernando Díaz Bravo y la consiguiente declaración de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En razón a ello solicita se ordene la liquidación de la sociedad conyugal derivada del divorcio de la señora Luz Stella López Flórez y el señor Hernando Díaz Bravo, proferido mediante sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016 y en consecuencia se adjudique a la demandante el 50% de los bienes y recompensas de la sociedad conyugal.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 2827 de fecha 3 de octubre de 2017, ordenándose la notificación personal a la demandada¹, la que a través de apoderado judicial en el término la contestó.

¹ Folio 105 del (01cuaderno1)

Por auto No. 040 de fecha 16 de enero de 2018 se ordenó agregar la contestación de la demanda y se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal², emplazamiento que se surtió el día domingo 19 de enero de 2020³, mismo que fue incluido en el registro nacional de personas emplazadas y vencido el término que confiere la ley, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

El 13 de agosto de 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, a la que comparecieron los apoderados de los interesados, quienes de común acuerdo presentaron la relación de bienes y deudas, se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición este Despacho, por auto 1249 de fecha 5 de octubre de 2020 ordenó a las partes rehacer el mismo toda vez que se advirtieron algunas falencias en lo que respecta a los pasivos.

Rehecho el trabajo partitivo, se observa que se encuentra ajustado a derecho y como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales y Legitimación en la Causa

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente, y no hay reproche en la legitimación en la causa.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si la partición allegada a este proceso se encuentra ajustada a derecho y por ello deba ser aprobada mediante sentencia.

3. Solución al problema jurídico.

3.1. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nace entre los ex cónyuges por el solo hecho del

² Folio 154 del (01Cuaderno1)

³ Folio 230 del (01Cuaderno1)

matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. Por la disolución del matrimonio”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación de cuerpos y/o de bienes. -

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los ex - cónyuges se haga de la forma más equitativa posible.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia de vieja data, se ha pronunciado en los siguientes términos:

«Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doce (12) de febrero de mil novecientos cuarenta y tres (1943), Gaceta judicial LV, 26).

3.2. En el caso objeto de estudio, el inventario y los avalúos se presentaron en la audiencia a que alude el art. 501 del CGP, relacionando los activos y pasivos, igualmente se decretó la partición, se presentó el trabajo partitivo por parte de los apoderados de las partes, y se corrió traslado por el término de ley, según el recuento procesal que antecede, y que por economía procesal no se reitera.

Ahora bien, como el Despacho advierte que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho y acorde con lo demandado y establecido en el proceso, de manera que cumple con los presupuestos necesarios para impartirle aprobación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del art. 509 del CGP, haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la partición y la sentencia, conforme a lo indicado en el inciso 2o. numeral 7 del artículo en cita, para lo cual en orden riguroso que estableció el juzgado, se determina que se haga en la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA LÓPEZ FLÓREZ
DEMANDADA: HERNANDO DÍAZ BRAVO
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2017-00439-00
DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal constituida por los señores LUZ STELLA LÓPEZ FLÓREZ y HERNANDO DÍAZ BRAVO, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 31.993.478. y 16.774.290 ambas de Cali.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los señores LUZ STELLA LÓPEZ FLÓREZ y HERNANDO DÍAZ BRAVO, y en el de nacimiento de cada uno de ellos (núm. 6 art. 27 ley la de 1.976 y art. 72 decreto 1260 de 1.970).

TERCERO: Protocolizar el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

CUARTO: Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. –

QUINTO: Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 295 del CGP.

SÈPTIMO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34024cf104458182129c9a83a2c931767f6c66f2ba7a7923f0e80a6dba2eea0f

Documento generado en 08/02/2021 01:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**